



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Parificación, (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Ref.** : Proceso de sucesión Simple e Intestada  
Demandante: Carmen Lucia Ortiz Lozano y otros.  
Causante : Elvia Lozano de Ortiz  
Radicación : 73-585-40-89-001-2021-00172-00 (R. I. 6627)

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, promovido por el Dr. CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO contra el auto emitido del 7 de julio de 2023 proferido dentro del proceso de sucesión del causante Elvia Lozano de Ortiz

## II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del pasado 7 de julio se dispuso dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose como consecuencia levantar las medidas cautelares que recaían sobre los bienes relictos en el auto recurrido.

## III. RECURSO

El Descontento del recurrente se centra en considerar que si bien es cierto por auto del 17/05/2023, le ordenan como apoderado único presentar el trabajo de partición dentro del término antes indicado, también es cierto que dicho trabajo no se pudo presentar en dicho lapso de tiempo por cuanto los herederos que están reconocidos al proceso y donde se incluye el como heredero y apoderado de todos los interesados, decidieron realizar la división y/o desenglobe del predio de mayor extensión denominado "EL DIVISO No.1", registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 368-54833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación (Tol), de la partida primera de los inventarios para adjudicar mediante hijuelas independientes cada lote, pero que por inconvenientes de carácter económico de los herederos para sufragar los gastos de topografía que son altamente costosos para darle cumplimiento a los lineamientos del IGAC esta clase de divisiones, partición con coordenadas planas y demás requisitos bajo el sistema o aplicación satelital (Magna Sirgas), no se había podido realizar durante lo corrido del mes de junio, pero que en la actualidad ya se está realizando dicho trabajo con el topógrafo Héctor Julio Morales quien cuenta con los equipos idóneos para tal fin.

Que el mencionado topógrafo se comprometió para con los interesados en entregarles dicho trabajo el día 21 de julio de 2023, y con ello poder presentar al despacho el correspondiente trabajo de partición, no obstante que el bien inventariado en la partida segunda si se adjudica en común y proindiviso entre sus hermanos y el.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Que todo lo anterior lo pone a consideración del juzgado para que sean tenidos en cuenta y consecuentemente de ello, solicita se revoque en su integridad el auto de fecha 07/07/2023, para que en su lugar se conceda un término adicional de quince (15) días para presentar el correspondiente trabajo de partición, y de ser negada la reposición solicita se conceda e de apelación para ante el superior.

**IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO**

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

Verificados estos requisitos el despacho considera que, si bien es cierto mediante la providencia impugnada se ordenó declarar terminado el proceso por desistimiento tácito con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, revisada la Jurisprudencia a este respecto, se concluye que la figura del desistimiento tácito es inaplicable en asuntos como el tramitado, pues la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicho fenómeno es incompatible con el proceso de sucesión, pues de admitirse se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización atípica. En reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito, la mencionada sala ha expuesto que: «aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidataria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad» (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 oct. 2014. rad, 00257-01, CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp. 2017-00744, CSJ STC006-2019 del 11 de enero de 2019).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia en este asunto resultaba inapropiada la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en atención al trámite liquidatorio adelantado, pues como se indicó, éste busca precisamente finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por el causante y por tanto, aplicar dicha figura en un asunto como este, vulnera no solo derechos como el acceso a la administración de justicia, sino que además, deja a los interesados en un estado de indeterminación, motivo por el cual y por si solo es suficiente para que se deba revocar el auto objeto de recurso y ordenarse continuar con el trámite que corresponda.

Ahora bien, el recurrente, además de justificar su incumplimiento a la carga procesal que sustentó el desistimiento tácito que se ordenara revocar, solicitó en el mismo escrito del recurso que se le conceda un término adicional de quince (15) días para presentar el trabajo de partición, por lo que el despacho, como consecuencia de la orden de continuar con el proceso, accederá a lo solicitado.

No hay lugar a condenar en costas, como consecuencia de la prosperidad del recurso (art. 365 del C. G. del P.).

Ante la prosperidad de la reposición, el despacho por sustracción de materia, se abstiene de considerar respecto al recurso de apelación que de manera subsidiaria se interpuso.

En consecuencia, el **Juzgado** Primero Promiscuo Municipal de Purificación – Tolima,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** la reposición alegada por el Dr. **CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO** y en consecuencia **REVOCAR** el auto emitido del 7 de Julio de 2023 dentro del proceso de sucesión del causante **ELVIA LOZANO DE ORTIZ**, según lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que el proceso continúe su trámite normal.

**TERCERO:** En consecuencia, abstenerse el despacho de pronunciarse sobre el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpusiere el recurrente.

**CUARTO: CONCEDER** al doctor **CARLOS ANSELMO ORTIZ LOZANO** un término adicional de quince días (15) para que presente el trabajo de partición, por las razones ya expuestas. Por secretaria contrólense los términos.

**NOTIFIQUESE.**

La Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
Palacio de justicia - Piso 3°  
[j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**GABRIELA ARAGON BARRETO**



Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8bdb74c8334fc0d407f59aab2d89a869c9cc00afb1d9c50b694501fea669dc**

Documento generado en 18/08/2023 04:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**